

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES

CAPÍTULO I **Objeto del Código**

Artículo 1. Este Código comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles y comerciales.

Artículo 2. Son fuentes formales del derecho privado la constitución, la ley, la jurisprudencia, los tratados y los convenios e instrumentos internacionales.

CAPÍTULO II **Interpretación e Integración del derecho**

Artículo 3. La ley deberá interpretarse, aplicarse e integrarse de acuerdo con la Constitución Política y las disposiciones de índole constitucional, con el fin de garantizar la primacía de los derechos fundamentales, la protección de las personas en situación de debilidad manifiesta o con especial protección constitucional y la realización del interés general.

Las disposiciones constitucionales prevalecen sobre las de las leyes. La interpretación de la ley y demás fuentes de derecho, deberá estar conforme a los postulados constitucionales.

Artículo 4. En la interpretación de la ley o cualquier norma jurídica se tendrá

en cuenta el fin que la hizo necesaria, el momento histórico en que deba aplicarse y los criterios gramatical, lógico, sistemático e histórico. Si del texto se deducen varios sentidos, el intérprete debe preferir el que produzca el resultado más razonable, justo y armónico con la integridad del ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Los pasajes oscuros o contradictorios se interpretarán del modo que más conforme parezca a los principios fundamentales del derecho y a la equidad.

Artículo 6. A falta de ley o cualquier otra norma jurídica, se aplicará la analogía; en su defecto se tendrán en cuenta las costumbres siempre que no sean contrarias a la ley o al orden público, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares; en último término, el intérprete proferirá su decisión conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Los jueces, magistrados, funcionarios públicos y los demás servidores públicos a los que se les atribuye función jurisdiccional y los particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, resolverán los asuntos sometidos a su composición mediante decisión razonable; por tanto no podrán rehusar a decidir pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en lo de su competencia, deberá ser considerada y acatada por jueces y magistrados, quienes, según el caso, podrán apartarse de la jurisprudencia, exponiendo, de manera clara y expresa, los motivos que justifiquen la separación.

CAPÍTULO III

Promulgación, vigencia y derogación de las leyes

Artículo 8. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación (y su observancia principia dos meses después de promulgada), salvo que la ley fije el día que debe principiar a regir o autorice a una entidad para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir el día señalado, que no podrá ser anterior al de la promulgación.

La promulgación consiste en insertar la ley en el Diario Oficial.

Artículo 9. La ignorancia de la ley no excusa su observancia, salvo error insuperable. El Estado debe promover la difusión de la ley para garantizar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos.

Artículo 10. No se podrán derogar, mediante negocios jurídicos, las leyes y demás normas jurídicas de orden público y las buenas costumbres.

Artículo 11. La exclusión voluntaria de la ley o la renuncia a los derechos en ella reconocidos, sólo serán válidas cuando no contraríen el orden público ni las normas imperativas. Tampoco podrán afectar los derechos de terceros.

Artículo 12. Entre varias normas de un mismo cuerpo de leyes prevalecen las especiales sobre las generales.

Las leyes, costumbres y casos especiales que regulan la vida familiar y económica de las comunidades indígenas prevalecerán sobre las de este Código, dentro de los respectivos territorios, constitucionalmente protegidos.

Artículo 13. La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la ley dice que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley regula íntegra o sustancialmente la materia o cuando contiene disposiciones incompatibles o que no pueden conciliarse con la anterior.

Una ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se haga, ni por haber sido abolida la ley que la derogó; pero revivirá por haber sido declarada inexecutable o nula la ley que la derogó.

CAPÍTULO IV

Conflictos de la ley en el tiempo

Artículo 14. La ley no tiene efecto retroactivo. En consecuencia, los hechos jurídicos, los derechos, el estado civil, la capacidad y demás relaciones jurídicas, constituidos o fenecidos bajo el imperio de una ley, subsistirán o permanecerán extinguidos, aunque ésta fuere derogada, o declarada inexecutable, o una ley nueva exigiere requisitos distintos para adquirirlos o extinguirlos.

Cuando los elementos de constitución o extinción de un derecho o relación jurídica se realizan en distintos momentos, la nueva ley se aplica a aquellos elementos no cumplidos aún.

Artículo 15. Por motivo de utilidad pública o interés social, el legislador podrá prever expresamente que la ley tenga efecto retroactivo sobre derechos o relaciones jurídicas nacidos bajo el imperio de una ley anterior.

Artículo 16. La ley tiene efecto general inmediato. Por tanto, el ejercicio, conservación, cargas o efectos anexos a los derechos o relaciones jurídicas, se regirán por la ley nueva.

Artículo 17. La personería jurídica otorgada a las personas jurídicas de derecho privado, subsistirá aunque una ley posterior exija requisitos distintos para su otorgamiento; lo que no obsta para que por motivos de utilidad pública o de interés social se retire o suspenda en casos determinados.

Los derechos y efectos anexos a la personería jurídica se regirán en todo caso por la ley nueva, sin perjuicio de la validez de los negocios jurídicos celebrados en ejercicio de la personería concedida bajo el imperio de la ley anterior.

Artículo 18. Las leyes nuevas que regulan prescripciones civiles tendrán aplicación inmediata, aun para las prescripciones que se hallen en curso, con las siguientes salvedades:

Las condiciones referentes a la posesión para prescribir, las suspensiones o interrupciones, se regirán por la ley anterior para el lapso transcurrido antes de la nueva, y por las disposiciones de ésta de ahí en adelante.

Si la nueva ley reduce el término de la prescripción, y por esa razón habría de resultar vencido al tiempo de entrar en vigencia esa ley o con fracción menor de un año, el término se ampliará hasta un año después de la vigencia de la ley nueva; pero este término adicional se reducirá, si fuere el caso, en forma que por él no venga a aumentarse el señalado por la legislación anterior, si faltaba menos de un año para vencerse.

Artículo 19. Los hechos jurídicos, realizados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía o por los indicados en la ley nueva; pero la forma en que debe consistir la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se

rindiere.

Artículo 20. La capacidad del testador y las solemnidades del testamento se rigen por la ley vigente en el momento de su otorgamiento.

Las leyes vigentes a la muerte del causante regirán tanto la sucesión testada como la intestada.

En la partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación en cuanto hace a la cuantía de los derechos de los partícipes.

CAPÍTULO V

Conflictos de la ley en el espacio

1. Disposiciones generales

Artículo 21. La ley se aplicará en todo el territorio nacional, en las naves y aeronaves matriculadas en Colombia que navegan en alta mar o que se encuentran en el espacio aéreo libre. Su observancia será obligatoria para los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia y personas en tránsito en el país.

Para que las leyes extranjeras produzcan efectos en Colombia, no deben ser contrarias al orden público, a las buenas costumbres, ni a los derechos fundamentales.

Nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en aplicación de una ley extranjera en fraude a la ley colombiana.

La sentencia proferida con base en la ley extranjera sólo producirá efectos en el país si no es contraria al orden público internacional y siempre que se satisfagan las condiciones para su reconocimiento.

2. Del estado civil y de la capacidad

Artículo 22. La existencia y el estado civil de las personas físicas se rigen por la ley del domicilio.

La misma ley regula la constitución y existencia de las personas jurídicas de derecho privado.

La capacidad de obrar se rige por la ley del lugar donde se ejercita.

Artículo 23. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determinante de su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. La ley reconocerá los hechos, actos y providencias judiciales y administrativas de los cuales deriva.

El estado civil es indivisible, imprescriptible pero modificable de conformidad con la ley.

3. De los derechos reales

Artículo 24. El régimen jurídico de los derechos reales y de la posesión se gobierna por la ley de su situación.

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos constituidos a favor de una persona con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de la adquisición del derecho.

Pero los interesados deben llenar los requisitos exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la conservación y efectividad de sus derechos.

Artículo 25. La propiedad intelectual y los demás derechos análogos se protegerán dentro del territorio nacional de acuerdo con la ley colombiana, sin perjuicio de lo establecido por las normas de la Comunidad Andina o por los tratados, convenios e instrumentos internacionales en que Colombia sea parte.

4. De los negocios y hechos jurídicos

Artículo 26. Las condiciones de existencia y validez de los negocios jurídicos se rigen por la ley del lugar en que se perfeccionan.

La misma ley se aplica a la existencia y prueba de los demás hechos jurídicos.

Artículo 27. La ley del lugar en donde deben cumplirse los negocios jurídicos rige su naturaleza, efectos y todo lo relativo a su ejecución.

Salvo que la ley lo prohíba, los contratos se regirán por la ley del lugar al que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate. En su defecto: (a) Los efectos de los contratos de beneficencia se rigen por la ley del domicilio

del benefactor; (b) Se rigen por la ley del lugar de su celebración los efectos de los negocios en los cuales no pueda determinarse el lugar de su cumplimiento. Así mismo, cuando no pueda determinarse el lugar de celebración se regirá, para todos los fines, por el de ejecución.

Artículo 28. La reparación de los daños, en razón de hechos ilícitos y demás hechos generadores de responsabilidad extracontractual, se rigen por la ley del lugar donde tales hechos se han realizado, y en caso de duda, por la ley del domicilio del autor del hecho.

La misma regla se aplicará al enriquecimiento sin causa.

5. Derecho de familia

Artículo 29. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra.

Sin embargo, no se reconocen en Colombia los matrimonios celebrados en otro Estado que sean contrarios a las normas de orden público nacional.

Artículo 30. Se aplicará la ley del domicilio conyugal en todo lo que respecta a los derechos y deberes resultantes del matrimonio y a las causas de separación de cuerpos y de bienes. Si tuvieren domicilios distintos se aplicará la ley del último domicilio conyugal.

Los deberes recíprocos de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, se sujetan a la ley del país donde se encuentran residenciados.

Artículo 31. La nulidad y el divorcio del matrimonio se regirán por la ley del domicilio conyugal. El divorcio decretado en el exterior, respecto de matrimonio celebrado en Colombia, sólo producirá efectos cuando se satisfagan los requisitos para la homologación.

Artículo 32. Los colombianos y los extranjeros, cuyo matrimonio se celebró en otro país pero se hubieren domiciliado o residenciado en Colombia, se gobernará por el régimen de bienes que reglamenta este Código.

6. De las sucesiones

Artículo 33. La sucesión de una persona se abre en su último domicilio. En caso de que existan bienes en otros países se preferirá la ley del lugar de la ubicación, si no hubiere acuerdo entre los asignatarios.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y DE SU EJERCICIO

Disposiciones generales

Artículo 34. Los derechos subjetivos y demás relaciones jurídicas tienen por objeto exaltar la dignidad humana y permitir el desarrollo de la persona y la satisfacción de sus necesidades e intereses individuales, familiares, de grupo, de colectividades y de minorías étnicas.

Artículo 35. El ejercicio de un derecho subjetivo es la puesta en marcha de los poderes jurídicos de su contenido, su disfrute, su disposición y su protección jurídica preventiva, conservativa y compensatoria; corresponde al titular el poder de accionar por los medios indicados en la constitución y en la ley.

Artículo 36. Los derechos patrimoniales tienen carácter económico y, salvo las excepciones legales, son de libre disposición y transmisibles por causa de muerte.

Son derechos patrimoniales:

1. La propiedad privada y demás derechos reales;
2. Los derechos personales o créditos;
3. Los derechos que recaen sobre masas patrimoniales como los que corresponden a los herederos sobre la herencia, al cónyuge y al compañero permanente y a los herederos de éstos sobre la masa de gananciales una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial, y a los miembros de una asociación económica sobre el patrimonio social cuando se disuelve la asociación y una vez ha sido satisfecho el pasivo externo de la asociación.
4. Los derechos que recaen sobre objetos inmateriales, bien sea en sus modalidades de derecho de autor originario o derivativo, propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, así como el

acreditamiento, los secretos industriales y demás derechos subjetivos y patrimoniales de los que pudiere ser titular un sujeto de derecho.

Artículo 37. Los derechos extrapatrimoniales se encuentran fuera del comercio y su desconocimiento puede dar origen a indemnización por parte del infractor.

Artículo 38. Cada cual tiene libertad e iniciativa para adquirir y gobernar sus derechos en la forma que le plazca dentro de los límites de la ley, el orden público y las buenas costumbres.

En consecuencia, en las actividades económicas y en las relaciones y desarrollo de los mercados, todas las personas gozarán, entre otras, de las libertades, derechos y protecciones consiguientes en materia de emprendimiento, empresa, producción, comercialización, competencia, consumo, contratación, importación y exportación de bienes y servicios, dentro de los límites del orden público, las buenas costumbres, el medio ambiente y los compromisos internacionales sobre la materia.

De igual manera, las personas también tendrán la responsabilidad social pertinente y aquellas que surjan por las actividades que desarrollen y por los daños que ocasionen.

Artículo 39. El ejercicio de los derechos patrimoniales no debe ser contrario a su función económica y social, y el de los derechos extrapatrimoniales no debe desvirtuar el normal desarrollo de la persona o de la familia.

Es inadmisibles el no ejercicio de los derechos patrimoniales que interesan a la producción nacional o que se encuentran instituidos por motivos de orden público económico.

Artículo 40. Toda persona tiene el deber de prevenir, evitar, aminorar y resarcir los daños que pueda causar o haya causado.

TÍTULO III

DE LAS PERSONAS FÍSICAS O NATURALES

CAPÍTULO I

Del principio de la personalidad del ser humano

Artículo 41. Todo ser humano es persona.

Artículo 42. La personalidad del ser humano principia al nacer, esto es, al separarse completamente del vientre en que se gestó, siempre que la persona haya nacido viva y haya sobrevivido al menos un instante a la separación del vientre.

El que está por nacer será protegido, salvo los límites de ley.

Si no se determina si nació vivo o muerto, se presume nació vivo y murió después.

Artículo 43. Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días y no más de trescientos. Podrá acreditarse, con prueba cierta, que la gestación del ser humano en el vientre fue superior o inferior a los términos indicados.

CAPÍTULO II

Derechos de la personalidad o humanos

1. Naturaleza y contenido

Artículo 44. Los derechos de la personalidad o humanos son el conjunto de facultades que tiene todo ser humano por el hecho de ser persona.

Tales son los reconocidos en la Constitución Política y los admitidos por los tratados internacionales.

Artículo 45. Toda limitación, disposición o explotación económica impuesta al ejercicio de estos derechos es ineficaz si resulta contraria a las disposiciones constitucionales, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 46. Todo hecho ilícito que genere daño a cualquiera de los derechos de la personalidad da lugar a indemnización, fuera de las sanciones de otro orden en que incurra el responsable.

Es indiferente si el perjuicio se causó en la ejecución de un contrato o al margen del mismo.

2. Derechos sobre el cuerpo y sus partes integrantes

Artículo 47. Son ineficaces los negocios jurídicos en que una persona dispone de todo o parte de su cuerpo si ello ocasiona una disminución definitiva de su integridad física o psíquica, o si, de otro modo, son contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

Son revocables los negocios jurídicos por los cuales una persona dispone de todo o de parte de su cuerpo, ya sea que el negocio deba ejecutarse en la vida del disponente o después de su muerte. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita.

Las supresiones, trasplantes o injertos de órganos o partes corporales se sujetarán a reglas especiales.

Artículo 48. Quien rehúsa someterse a examen o tratamiento médico ordenado por el juez a petición de parte interesada, y dicho examen o tratamiento se ha de realizar según los métodos aconsejados por la ciencia y sin peligro para la vida, la integridad corporal o la salud, el juez puede tener por establecidos los hechos que eran objeto de investigación.

Una persona puede rehusar un examen o un tratamiento médico o quirúrgico, a menos que dicha persona se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad o sea un menor de edad, y el tratamiento sea necesario para la conservación de la vida en condiciones dignas o para el mejoramiento de su salud.

Los reglamentos señalarán las condiciones requeridas para la tutela del derecho a la salud y la exigencia del consentimiento informado en actos médicos, en investigaciones en seres humanos y en las donaciones de órganos; y establecerán las reglas para la prestación del servicio y otorgamiento del consentimiento informado en la asistencia técnica a la reproducción humana.

Artículo 49. La gestación subrogada se encuentra permitida, de lo cual deberá dejarse constancia escrita por documento, previo consentimiento informado de todos los partícipes. En este caso, se considerará como madre biológica a la dadora del material genético, sin que la gestante pueda alegar derecho diferente a los consagrados en la convención de las partes. Los dadores del material genético tendrán que concurrir al pago de los gastos médicos y de cuidado que sean requeridos durante el embarazo y hasta el puerperio.

Artículo 50. Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana.

Las investigaciones científicas no podrán ir dirigidas a transformar caracteres genéticos con fines de eugenesia o para hacer una persona genéticamente idéntica otra persona viva o fallecida.

3. La situación jurídica del cadáver humano

Artículo 51. El cadáver del ser humano se encuentra fuera del comercio.

El ser humano puede disponer que a su muerte su cadáver sea incinerado, entregado a instituciones de investigación científica o disponer el sitio donde deba inhumarse. Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación expresando su voluntad de no ser donante de órganos, tejidos o componentes anatómicos.

La manifestación de voluntad en contra de la donación prevista en el inciso anterior, requerirá documento depositado en la entidad competente, suscrito por la persona que formula dicha oposición.

Artículo 52. El cónyuge, el compañero permanente y los herederos, y a falta de estos últimos los legatarios, pueden disponer del cadáver en lo relativo a funerales, autopsia, incineración, sitio en que ha de enterrarse, o si se debe entregar a un instituto de investigación científica.

Pero no podrán oponerse a la autopsia, disección u otros experimentos sobre el cadáver, cuando lo ordenaren las autoridades para conocer las causas de la muerte.

4. Los derechos sobre el nombre, el apellido y la imagen

Artículo 53. Las personas se identificarán por su nombre y apellido. Los hijos reconocidos llevarán el apellido de su padre y madre en el orden que indiquen sus padres de consuno al momento del registro respectivo.

También será posible que lleven uno solo de estos apellidos. En caso que no haya acuerdo, el hijo llevará el apellido del padre seguido del de la madre.

Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido de la madre; si han sido reconocidos o declarados tales, en relación con su padre, podrán llevar el

apellido de éste.

Los hijos adoptivos, en forma plena, llevarán el apellido de los adoptantes, conforme a las reglas precedentes.

La mujer casada podrá tomar el apellido del marido precedido o no de la partícula de, para lo cual deberá dejarse constancia al momento de contraer matrimonio.

El marido podrá oponerse a que la mujer se identifique con su apellido cuando lo empleare en una actividad diferente a la vida conyugal.

Artículo 54. Las personas se identificarán con su nombre y apellido, y podrán modificarlos libremente con el fin de fijar su identidad personal. Con todo, para realizar una segunda modificación se requerirá autorización judicial con conocimiento de causa.

El nombre será seguido del primer apellido del padre y del primero de la madre en ese orden o en el contrario a elección del titular del nombre.

Artículo 55. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los cambios de nombre o apellido tendrán lugar adicionalmente en estos casos:

1. Cuando se pronuncie sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, la mujer dejará de llevar el apellido del marido, si lo venía usando.
2. Cuando los hijos extramatrimoniales sean reconocidos o pasaren a ser matrimoniales, llevarán el apellido del padre o de la madre en el orden previsto en el artículo anterior.
3. El adoptivo llevará los apellidos del adoptante o de los adoptantes.
4. Cuando prospere la impugnación de la maternidad o la paternidad.

Las aclaraciones, correcciones y modificaciones del nombre podrán ser hechas por escritura pública.

Artículo 56. El titular de un apellido podrá demandar a quien lo use indebidamente para que cese en dicho uso y le indemnice por los perjuicios causados. Si alguien perturba a otro en el uso de su apellido podrá solicitar al juez le prohíba repetir los actos en que consiste la perturbación y le indemnice los perjuicios.

Esta disposición se aplica al seudónimo, cuando ha llegado a identificar a la persona.

Artículo 57. Toda persona tienen derecho a manejar su imagen, incluido su retrato, efigie y voz, y su utilización requiere previa autorización del titular.

No requerirá de autorización el uso que se haga para fines periodísticos, científicos, artísticos o culturales, que no tenga finalidad comercial, lucrativa o publicitaria.

5. Derecho a la vida privada

Artículo 58. Se protege la intimidad o la vida privada de las personas. Consiste este derecho en la facultad que cada cual tiene de gobernar su existencia con el mínimo de injerencia de los demás.

Especialmente se consideran como elementos de la intimidad:

1. Su vida familiar, su filiación y la privacidad de su hogar.
2. Sus ingresos económicos, su pasivo y los tributos que paga.
3. Su salud y antecedentes médicos.
4. Su correspondencia, el secreto profesional, la reserva de sus libros y papeles de contabilidad.
5. Sus creencias religiosas, políticas y convicciones morales.
6. Sus datos sensibles.

No se podrá alegar este derecho contra orden de autoridad legítima o por disposición legal.

CAPÍTULO III

Fin de la personalidad humana

Artículo 59. La personalidad del ser humano termina con la muerte.

Se presume la muerte de una persona cuyo cuerpo no es posible encontrar, si desaparece en circunstancias tales que su muerte debe ser tenida como cierta.

Artículo 60. Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como un incendio, terremoto, catástrofe aéreo u otra causa cualquiera, y no pudiere saberse el orden de sus fallecimientos, se presume que todas murieron al mismo tiempo.

CAPÍTULO IV

Presunción de muerte por desaparecimiento

Artículo 61. Si una persona desaparece de su domicilio y pasaren dos años sin tenerse noticia de su paradero, el juez del último domicilio, previa comprobación de la situación, mediante emplazamientos legales, la declarará muerta presuntivamente.

El juez fijará día presuntivo de la muerte la fecha en que se tuvieron las últimas noticias del desaparecido.

Si fueren varios los desaparecidos se dará aplicación al artículo 60 si fuese el caso.

Artículo 62. La declaración de muerte presunta podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella y se surtirá con intervención de un curador *ad litem* nombrado por el juez.

Desde la presentación de la demanda, podrán los presuntos herederos del desaparecido obtener que el juez, con conocimiento de causa, les haga entrega de los bienes, previo inventario de los bienes, y prestación de caución de conservación y restitución.

Dichos herederos representan al desaparecido en las acciones y defensas contra terceros y estarán sujetos en cuanto a la administración a las reglas de los curadores de bienes.

Artículo 63. En virtud de la sentencia, sobre declaración de muerte presunta, se disuelve la sociedad conyugal o patrimonial y se abre la sucesión mortis causa.

Artículo 64. La declaración de muerte presunta se revocará de plano, en cualquier tiempo, cuando reaparezca el desaparecido a petición de éste o de quien tenga interés.

Tendrán derecho a la herencia los legitimarios habidos durante el desaparecimiento y su cónyuge o compañero permanente, por matrimonio contraído o unión marital de hecho constituida en la misma época.

Artículo 65. Para la restitución o la prescripción serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba

contraria.

Con todo, subsistirán las enajenaciones hechas a terceros de buena fe.

CAPÍTULO V

Del domicilio

Artículo 66. El domicilio es la residencia habitual de una persona en un municipio determinado.

No se establece domicilio por el hecho de habitar casa propia o ajena en un municipio, si se tiene en otro el hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental.

Artículo 67. Cuando ocurren en varios municipios, con respecto a una misma persona, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene.

La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.

Artículo 68. Los incapaces tienen el domicilio de su representante legal, pero si estuvieren al cuidado de otra persona tendrán el domicilio de ésta.

La fijación del domicilio del incapaz en el exterior requiere autorización de su representante legal o del juez, en subsidio.

CAPÍTULO VI

Del estado civil de las personas

1. Normas generales

Artículo 69. El estado civil de las personas está constituido por el conjunto de cualidades que determinan su sexo, capacidad de obrar, filiación, nacionalidad y demás situaciones jurídicas de carácter familiar o personal.

Las cualidades del estado civil son indivisibles, inalienables, obligatorias e imprescriptibles. El uso indebido de una calidad del estado civil no producirá efectos frente a terceros de buena fe.

Artículo 70. Se inscribirán en el competente registro del estado civil de las personas, los hechos, actos y providencias judiciales que establecen o modifican un estado civil. Se inscribirán también los hechos que alteran la capacidad de las personas y los efectos personales y patrimoniales del matrimonio.

Igualmente se inscribirán las separaciones de cuerpos de hecho de los cónyuges, declaradas conjuntamente por escritura pública. Lo mismo sucederá con el reconocimiento voluntario de las uniones maritales de hecho declaradas por los compañeros o sus herederos por escritura pública o acta de conciliación.

La inscripción deberá hacerse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar el hecho, acto o providencia que establece o modifica el estado civil o las respectivas relaciones jurídicas que es objeto de registro.

Artículo 71. Los estados civiles y demás hechos relacionados con la capacidad y las relaciones de orden patrimonial, sólo podrán probarse, ante los jueces y funcionarios públicos, mediante la respectiva inscripción en el registro civil.

Artículo 72. Cuando fuere necesario determinar la edad de un individuo, y no fuere posible hacerlo por el acta de nacimiento o por documentos o declaraciones que fijen la época del nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que pareciere compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

Artículo 73. El estado civil podrá derivarse de su posesión notoria.

Artículo 74. La ley regulará lo concerniente a la unión marital de hecho, la cual tendrá efectos equivalentes a los reconocidos al matrimonio.

Artículo 75. El presente capítulo sobre estado civil de las personas se complementa por los reglamentos que dicte el Gobierno sobre la organización y sistema del respectivo registro.

Artículo 76. El estado civil perdurará mientras no sea desvirtuado por sentencia judicial ejecutoriada.

2. Efectos de los fallos judiciales sobre estado civil

Artículo 77. Los fallos judiciales de quienes están ordinaria o extraordinariamente administrando justicia sobre estado civil de las personas producen efectos absolutos. Pero si, en el proceso civil, se encuentra comprometida la paternidad o la maternidad (legítima o extramatrimonial), es necesario que el fallo judicial se haya pronunciado contra legítimo contradictor.

Legítimo contradictor, en la cuestión de paternidad, es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre o la madre contra el hijo.

Artículo 78. Si el padre o la madre han muerto, el proceso de filiación deberá adelantarse contra los herederos reconocidos en la sucesión, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos. También deberá demandarse a los legatarios y al cónyuge o compañero permanente sobreviviente. La cosa juzgada de su fallo comprenderá a las personas notificadas y emplazadas.

Artículo 79. Si el hijo ha muerto, sus respectivos herederos, con citación de los demás conocidos y de los indeterminados, podrán promover el proceso de paternidad o maternidad de su causante, sometida a las reglas del artículo anterior.

El desaparecido por secuestro tendrá la protección de la ley.

TÍTULO IV

DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 80. El acto jurídico es todo acontecimiento de la persona que produce efectos jurídicos.

Los actos jurídicos conforme a derecho se denominan negocios jurídicos; los contrarios a derecho hechos ilícitos.

Artículo 81. Negocio jurídico es la declaración de una o varias voluntades cuyo fin es el de constituir, transferir, modificar o extinguir una relación jurídica.

Los negocios jurídicos son obligatorios, de disposición o enajenación y de administración.

Negocio jurídico obligatorio es el que produce obligaciones a cargo de quien emite la declaración de voluntad. También tienen este carácter las operaciones financieras activas que conceden u otorgan créditos, las operaciones pasivas que reciben o captan recursos o disponibilidades patrimoniales y las operaciones neutras que prestan servicios, de conformidad con la ley.

Negocio jurídico de disposición o de enajenación es el que produce la extinción, modificación o gravamen de un derecho patrimonial.

Negocio jurídico de administración es el que persigue la conservación de los derechos o su mayor productividad.

Las partes deberán obrar de buena fe, con lealtad y con la cooperación negocial debidas.

Artículo 82. La declaración de voluntad debe ser expresa. No obstante, podrá inferirse la declaración de voluntad de la realización de una conducta inequívoca.

Artículo 83. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituyen aceptación. No obstante, si en virtud de una oferta, o de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede inferir el asentimiento que tendrá efectos equivalentes a los de una declaración de voluntad expresa.

Igualmente podrá expresarse la declaración de voluntad por los medios que impliquen transmisión, procesamiento, almacenamiento electrónico de información con tal que haya sido expedida la declaración por el otorgante, por su orden o por su aquiescencia. A este respecto se tendrán en cuenta los usos.

Artículo 84. En los negocios jurídicos se distinguen factores de existencia, de validez, de eficacia y de oponibilidad.

De existencia son aquellos sin las cuales el negocio no alcanza a nacer a la vida jurídica.

De validez son los exigidos para que el negocio no pueda ser anulado.

De eficacia son requerimientos extrínsecos para que el negocio jurídico produzca efectos frente al titular del derecho o relación de que se trata.

De oponibilidad los que se requieren para que produzcan efectos frente a terceros.

Artículo 85. Cuando la ley exija que el negocio jurídico se celebre por escrito, el correspondiente instrumento, privado o público, deberá tener las firmas autógrafas de los otorgantes.

Cuando las particulares convengan que el negocio se celebre por escrito, sin exigirlo la ley, podrá cualquiera de ellas retractarse antes del otorgamiento del instrumento, sin perjuicio de la responsabilidad por faltar a la buena fe. Este derecho no existe si se ha ejecutado o comenzado la ejecución del negocio.

También equivale, a forma escrita, el medio electrónico, siempre que exista certeza de la emisión y recepción, tal como dispone este Código y las normas especiales.

Artículo 86. Si dentro de un plazo razonable, con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, fuese enviado un escrito que pretenda constituirse en confirmación de aquél y contuviere términos adicionales o diferentes, éstos pasarán a integrar el contrato a menos que lo alteren sustancialmente o que el destinatario, sin demora injustificada, objete la discrepancia.

Artículo 87. El negocio jurídico convencionalmente escrito, y en el que se exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se realice en una forma en particular, no podrá modificarse ni extinguirse de otra forma.

No obstante, una parte quedará vinculada por sus propios actos y no podrá valerse de dicha cláusula en la medida en que la otra parte haya actuado razonablemente en función de tales actos.

Artículo 88. Las cartas, telegramas o cables equivalen a forma escrita, con tal que el original esté firmado por el remitente, o que haya sido expedido por éste o por su orden.

La firma de los ciegos no los obliga sino cuando haya sido debidamente autenticada ante juez o notario, previa lectura del documento.

Artículo 89. En la interpretación de una declaración de voluntad ha de

tenerse en cuenta la voluntad real más que el tenor literal de las palabras.

Para determinar la intención real de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun el posterior a la conclusión del negocio jurídico.

Si dicha intención no puede establecerse, el negocio jurídico se interpretará conforme al significado que le habría dado, en circunstancias similares, una persona razonable de la misma condición que quien manifestó la voluntad.

Artículo 90. El negocio jurídico produce efectos entre los que lo celebran. Excepcionalmente puede producir efectos frente a terceros como sucede con la estipulación para otro o en favor de terceros.

Artículo 91. Toda persona será responsable por los daños que se causen en la formación, ejecución o cesación de los efectos del negocio jurídico.

Artículo 92. La parte que negocia o interrumpe las negociaciones de mala fe es responsable por los daños y perjuicios causados a la otra parte. En particular, se considera mala fe que una parte entre en o continúe negociaciones cuando al mismo tiempo tiene la intención de no llegar a un acuerdo.

CAPÍTULO II

De la legitimación negocial

Artículo 93. La legitimación negocial es la facultad que tiene una persona para obligarse, disponer o adquirir derechos.

Nadie podrá obligar a otro sin su consentimiento, ni hacerlo adquirir o disponer de derechos contra su voluntad, salvo cuando se trate de negocios jurídicos forzosos, o sea aquellos que la ley o la autoridad imponen su realización.

CAPÍTULO III

De la capacidad de obrar

Artículo 94. Toda persona es capaz, excepto las que la ley declara incapaces.

1. De los incapaces

Artículo 95. Son absolutamente incapaces de celebrar negocios jurídicos:

1. Los niños o niñas menores de 14 años de edad;
2. Las personas discapacitadas mentales absolutas; y
3. Las demás personas que al momento de celebrar un negocio jurídico no estuvieren en pleno uso de sus facultades mentales.

Artículo 96. Son relativamente incapaces:

1. Los adolescentes entre 14 años y la mayoría de edad; y
2. Los discapacitados mentales relativos frente aquellos negocios indicados en la providencia judicial de inhabilitación.

Artículo 97. Además de las incapacidades generales hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley impone a ciertas personas para celebrar determinados negocios en razón de su estado, vínculo o cargo, con los efectos que determine la ley.

2. Representantes legales

Artículo 98. Las personas incapaces serán representadas:

1. Por los padres quienes ejercerán la representación conjuntamente sobre los hijos menores de edad. A falta de uno de ellos la ejercerá el otro.
2. Por los guardadores que ejercerán la representación sobre los menores de edad no sometidos a la representación de los padres y los discapacitados mentales absolutos.

CAPÍTULO IV

De las declaraciones de voluntad

Artículo 99. La declaración de voluntad puede ser expresa o tácita, y excepcionalmente por silencio o inacción, y debe emanar de persona sana de espíritu.

Se presume la sanidad de la voluntad.

1. Del error

Artículo 100. El error vicia la voluntad cuando es el resultado de una comprensión equivocada sobre los hechos o derechos y de tal importancia que persona razonable, de haberlo conocido, no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes.

Se considera como error esencial de los negocios jurídicos, existente al momento de la celebración:

1. La identidad o las cualidades del contenido u objeto de la declaración de voluntad que han sido consideradas como determinantes por los negociantes, teniendo en cuenta la buena fe y los usos del tráfico.
2. La identidad o alguna cualidad de la persona con quien se negocia, cuando esta identidad o cualidad es determinante del negocio, habida cuenta de la buena fe y los usos sociales.
3. La naturaleza misma del negocio que se celebra.
4. El error de derecho cuando ha sido la razón principal del negocio.

Artículo 101. El error sobre los motivos no invalida el negocio, salvo cuando es determinante y acordado por las partes como condición del negocio o resulta de la naturaleza, contenido o circunstancia dentro de las cuales se celebró.

El error material en la expresión de la voluntad o en su transmisión vicia la voluntad cuando alcanza a lesionar una condición esencial del negocio.

En los demás casos, da lugar a una rectificación la cual debe resultar de la evidencia o del contexto de las respectivas cláusulas.

Artículo 102. No podrá alegar error la parte que ha incurrido en culpa grave al cometer el error, o el error versa sobre una materia en la cual la parte equivocada ha asumido el riesgo del error o, tomando en consideración las circunstancias del caso, deba soportar dicho riesgo.

2. Del dolo

Artículo 103. El dolo vicia la voluntad cuando se induce a una de las partes,

mediante maniobras engañosas de la otra, a la celebración del negocio, que con ellas no se hubiere negociado, o por la omisión de información necesaria para alcanzar criterios de lealtad negocial.

Si el dolo es empleado por las dos partes, no se constituye en motivo de anulación.

En ningún caso valdrá la condonación anticipada del dolo.

3. De la violencia o fuerza

Artículo 104. La fuerza es una amenaza injustificada, inminente y grave, capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio según las circunstancias del caso. También se mira como fuerza, todo acto que infunde en una persona un justo temor de verse expuesta a un mal irreparable y grave.

El ejercicio normal de un derecho o la amenaza de ejercerlo no vicia la voluntad. Igual regla se aplica al temor reverencial.

4. Disposiciones comunes a los vicios de la voluntad

Artículo 105. La fuerza o el dolo vician la voluntad cuando provienen de las partes o de terceros.

Artículo 106. No procederá la nulidad si antes de intentarse la acción o en el acto de contestarse la demanda, la otra parte ofrece cumplir o corregir su prestación subsanando el vicio.

La anulación del contrato queda excluida si la parte afectada lo confirma de una manera expresa o tácita, si ello fuere viable.

Artículo 107. Si la causa de anulación afecta sólo algunas cláusulas del contrato, los efectos de la anulación se limitarán a dichas cláusulas a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias, no sea razonable conservar el resto del contrato.

Artículo 108. Independientemente de que el contrato sea o no anulado, la parte que conoció o debía haber conocido la causa de anulación se encuentra obligada a resarcir a la otra los daños y perjuicios causados.

5. Excesiva desproporción

Artículo 109. La excesiva desproporción se configura cuando al momento de la celebración del negocio jurídico una parte, por falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o de habilidad en la negociación, le otorga a la otra una ventaja excesiva de acuerdo con las circunstancias, naturaleza y finalidad del negocio, teniendo en cuenta el aprovechamiento injustificado de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte.

La parte afectada podrá exigir la adaptación del negocio jurídico a fin de ajustarlo.

CAPÍTULO V

De la representación y gestión de un tercero en la celebración de negocios jurídicos

1. De la representación en general

Artículo 110. El negocio jurídico celebrado o ejecutado por el representante en nombre e interés del representado, dentro de los límites de sus facultades convencionales o legales, produce iguales efectos que si hubiera negociado él mismo. No así si el intermediario carece de la facultad para representar.

Artículo 111. Habrá representación voluntaria cuando una persona, de forma expresa o tácita, faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

Artículo 112. Cuando un representante actúa en el ámbito de su facultades y el tercero sabía o debía saber que el representante estaba actuando como tal, los actos del representante afectan directamente las relaciones jurídicas entre el representado y el tercero, sin generar relación jurídica alguna entre el representante y el tercero.

Los actos del representante sólo afectan las relaciones entre él y el tercero,

cuando, con el consentimiento del representado, el representante asume la posición de parte contratante.

Artículo 113. No es necesario que el representante sea capaz; es suficiente la capacidad de entender y querer según la naturaleza del negocio. Si la voluntad del representado padeció algún vicio al conferir el poder, este puede invalidarse en tanto el representante no haya celebrado el negocio, sin perjuicio de terceros.

Si la voluntad del representante incurrió en algún vicio en el negocio celebrado con un tercero, éste puede invalidarse a favor del representado.

Artículo 114. La facultad para realizar un negocio jurídico que exija escritura pública u otra solemnidad puede acreditarse por cualquier forma escrita.

Artículo 115. El tercero tiene derecho a exigir que el representante con el cual negocia justifique sus facultades de representación; y si éstas resultan de un escrito, le entregue copia firmada por él.

Artículo 116. La restricción o revocación de la facultad de representar no puede ser oponible al tercero que no tuvo conocimiento de tal restricción o revocación en el momento de concluir el negocio.

Artículo 117. Quien negocia como representante, sin tener dicha calidad, o excediéndose en sus facultades, es responsable del perjuicio que el tercero de buena fe sufra si el negocio no es ratificado por quien puede hacerlo.

Del mismo modo responderá frente al representado.

Artículo 118. Es ineficaz el negocio que el representante celebre consigo mismo en nombre propio o ajeno, a menos que el representado lo haya autorizado o que del contenido del negocio se excluya toda posibilidad de conflicto de interés.

Artículo 119. La facultad de representación confiere al representante legitimación para los negocios comprendidos dentro del giro ordinario de su gestión y lograr los objetivos del poder.

La representación general no confiere al representante la facultad de

realizar negocios jurídicos de disposición en bienes inmuebles, salvo autorización expresa.

Artículo 120. El negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser anulado a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado.

Artículo 121. Cuando no se da a conocer la calidad del representante, el negocio solo produce efectos entre quienes aparecen celebrándolo, salvo que el tercero apruebe la transmisión de los efectos del negocio al representado oculto.

Con todo, el representado tiene acción para que se declare que él es el dueño de los efectos del negocio.

Artículo 122. Cuando el representado genera en el tercero la convicción razonable que el representante tiene facultad para actuar por cuenta del representado y que el representante está actuando en el ámbito de ese poder, el representado no puede invocar contra el tercero la falta de poder del representante.

Artículo 123. El acto por un representante que actúa sin poder o excediéndose puede ser ratificado por el representado. Con la ratificación el acto produce iguales efectos que si hubiese sido realizado desde un comienzo con poder.

El tercero puede, mediante notificación al representado, otorgarle un plazo razonable para la ratificación. Si el representado no ratifica el acto en ese plazo, no podrá hacerlo después.

Si, al momento de actuar el representante, el tercero no sabía ni debía saber la falta de poder, puede el tercero, en cualquier momento previo a la ratificación, notificarle al representado su rechazo a quedar vinculado por una ratificación.

2. Gestión de un tercero en la celebración del negocio jurídico

Artículo 124. En el momento de la conclusión de un negocio, una de las partes puede reservarse la facultad de indicar posteriormente la persona que debe adquirir los derechos o asumir las obligaciones que nacen del

mismo negocio.

La indicación del nombre debe comunicarse a la otra parte en el término de tres días, si no se ha indicado otro término.

La declaración no tiene efecto si no se acompaña de la aceptación de la persona que se obliga o de un poder de representación.

Si la declaración del nombre no se hace válidamente dentro de los términos mencionados, el negocio produce sus efectos únicamente entre las partes que directamente lo celebran.

CAPÍTULO VI

Negocios prohibidos, contrarios al orden público o a las buenas costumbres

1. Negocios prohibidos y contrarios al orden público

Artículo 125. Se encuentran prohibidos los negocios jurídicos contrarios al orden público o a disposiciones imperativas.

En forma especial, se prohíben los negocios jurídicos de enajenación que recaen:

1. Sobre derechos y cosas que están fuera del comercio.
2. Sobre derechos o cosas embargadas por orden de autoridad competente salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. Los negocios simplemente obligatorios son válidos si se condiciona con vista al levantamiento del embargo.
3. Sobre la totalidad del patrimonio actual o futuro de una persona, salvo la enajenación de masas patrimoniales, previstas en el ordinal 3 del artículo 36.
4. Sobre el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona. Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima son válidas y se sujetan a las reglas contenidas en el Título V de las legítimas, Capítulos V y VI del Libro VI de este Código.

2. Negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres

Artículo 126. Carecen de validez los negocios jurídicos contrarios a las

buenas costumbres. Las buenas costumbres se apreciarán teniendo en cuenta el decoro de quienes piensan con equidad y justicia, acorde con la naturaleza o contenido del negocio.

En forma especial, son contrarios a las buenas costumbres:

1. El negocio cuyo motivo o causa determinante es la realización de lo prohibido por la moral, como la promesa de no cumplir los deberes morales o jurídicos, la limitación del cumplimiento de las obligaciones paternas; la venta de una casa de lenocinio y cuyo precio se fija conforme al rendimiento de tal empresa.

2. Los negocios que obligan a un acto y omisión que, según las concepciones corrientes, debe ser libre, como la promesa de adoptar a un niño, de casarse con determinada persona.

3. Los que menoscaban excesivamente la libertad del individuo, como la prohibición de no competencia, los carteles y acuerdos por los cuales se excluye o limita de manera excesiva la autonomía económica de los negociantes.

4. Los negocios que hacen depender de una prestación pecuniaria una acción u omisión que repugna al parecer de los que piensan con equidad y justicia que sean remuneradas, por ejemplo, abstenerse de cometer un delito, hacerse prometer un premio del marido para darle las pruebas del adulterio de la mujer del cual se enteró por casualidad, la intercesión para que se otorgue un empleo o título.

5. Los negocios contrarios a los principios y estándares de exigencias de los usos honestos del tráfico y los negocios afectados por la corrupción.

La ley indicará los casos en que los estatutos requieran aprobación previa del gobierno, la que se concederá si no fueren contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

CAPÍTULO VII

Inexistencia, nulidad, ineficacia e inoponibilidad de los negocios jurídicos

1. De la inexistencia

Artículo 127. La falta de una solemnidad exigida por la ley o de un requisito esencial para la constitución de un negocio jurídico impide su nacimiento a la vida jurídica.

La intervención del juez, en razón de la ejecución de prestaciones, se reducirá a impedir que una parte se enriquezca a expensas de otra.

2. De la nulidad

a. Causales de nulidad absoluta y relativa

Artículo 128. Quedan afectados de nulidad absoluta:

1. Los negocios jurídicos celebrados por los incapaces absolutos;
2. Los contrarios al orden público, a las buenas costumbres o a norma imperativa de interés público.

Artículo 129. Quedan afectados de nulidad relativa:

1. Los negocios jurídicos celebrados por los incapaces relativos;
2. Los negocios jurídicos en que se incurre en un vicio de la voluntad;
3. Los celebrados contra una disposición legal dictada por motivos de interés particular.

Artículo 130. La nulidad parcial de un negocio jurídico o de alguna de sus cláusulas, implica nulidad de todo el negocio si resulta que las partes no lo habrían celebrado al haber tenido en cuenta la no validez de la parte o de la cláusula respectiva.

Artículo 131. La nulidad absoluta puede alegarse por el que justifique un interés legítimo. Puede decretarse de oficio por el juez, cuando aparezca de manifiesto en el negocio que es objeto de controversia judicial.

La relativa solo puede alegarse por las partes que celebraron el respectivo negocio jurídico.

Artículo 132. Cuando el hecho que da origen a la nulidad es imputable a la culpa de uno de los participantes en el negocio, éste debe reparar el daño causado a quien sin culpa confió en la validez del negocio.

La indemnización puede consistir en no decretar la nulidad.

Artículo 133. Si de parte del incapaz hubo dolo para inducir el negocio jurídico, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar la nulidad.

Sin embargo, la simple aserción de mayor edad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad,

b. Efectos de la declaración judicial de nulidad

Artículo 134. La nulidad puede ser decretada judicialmente, y su pronunciamiento restablece el estado anterior como si no hubiese existido el negocio jurídico, y obliga a las partes a las restituciones mutuas de lo recibido.

En las restituciones mutuas, será cada parte responsable de los frutos y de la pérdida o deterioro de las cosas según las reglas generales sobre la posesión de buena o mala fe.

La nulidad de negocios jurídicos de tracto sucesivo dará lugar a compensación por las prestaciones ejecutadas que habiendo aprovechado a las partes son o se han hecho imposibles de restituir.

La nulidad de negocios jurídicos de tracto sucesivo no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria, en la medida en que hayan aprovechado a las partes y siempre que sean imposibles de restituir.

Artículo 135. Ninguna de las partes, a quien se impute el mismo grado de torpeza, podrá reclamar lo dado en virtud del contrato nulo.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la parte legitimada puede anular de plano un negocio jurídico consensual no ejecutado, con la notificación oportuna a la otra parte indicando las razones en que se funda, o aducirla frente a la reclamación de cumplimiento de la otra parte.

Dicha facultad también la tendrá el representante legal o el consejero del incapaz o del inhábil respecto de los contratos inválidos celebrados por éstos, contrariando la ley.

Artículo 136. El que celebró un negocio jurídico con un incapaz, a sabiendas de su incapacidad, no puede pedir reembolso de lo que gastó o pagó con ocasión del negocio sino en cuanto probare que el incapaz hubiese obtenido un provecho manifiesto.

Artículo 137. La declaración judicial de nulidad no perjudica los derechos y situaciones adquiridas a título oneroso por terceros de buena fe.

c. Término para instaurar la demanda de nulidad

Artículo 138. El término para instaurar la demanda de nulidad relativa es de dos años, y de cinco años para la de nulidad absoluta.

El plazo para pedir la nulidad, en caso de violencia, se contará desde el día en que ésta hubiere cesado; en caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de incapacidad, se contarán los términos desde el día en que esta haya cesado.

Los herederos gozarán del término entero si no hubiere principiado a correr; y del residuo en caso contrario. El término o su residuo empiezan a correr contra los herederos incapaces desde que adquieran su capacidad. Pero en este caso no puede instaurarse la demanda si han transcurrido quince años desde la celebración del negocio.

d. Del saneamiento de los negocios nulos

Artículo 139. Mediante la confirmación se sana expresa o tácitamente la nulidad.

La confirmación expresa debe emanar de persona capaz y cumplir los requisitos cuya falta originaron la nulidad y con la misma formalidad del negocio nulo.

La confirmación tácita es el cumplimiento total o parcial del negocio a sabiendas de la nulidad.

También procede el saneamiento de los negocios nulos, cuya naturaleza lo permita, por el transcurrir del plazo de ley fijado para su declaración sin que ésta se hiciera.

e. Negocios jurídicos no susceptibles de saneamiento ni de prescripción

Artículo 140. Los negocios jurídicos contrarios al orden público o a las buenas costumbres no pueden sanearse por confirmación ni por prescripción.

3. De la ineficacia

Artículo 141. Cuando en este Código se exprese que un acto jurídico es ineficaz, que no produce efectos o se tenga por no escrito, se entenderá que lo es de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, salvo norma especial contraria.

A la ineficacia se le aplicarán las reglas de la nulidad, en lo pertinente.

4. De la inoponibilidad

Artículo 142. Son inoponibles a su titular los negocios jurídicos que recaen sobre derechos o relaciones jurídicas ajenas; también el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.

La inoponibilidad originaria desaparece, y el negocio adquiere eficacia, si media la posterior aceptación o ratificación del titular del derecho o relación, que operará retroactivamente.

CAPITULO VIII

De la revisión de los negocios jurídicos

Los casos de revisión

Artículo 143. En los casos no susceptibles de restablecimiento del estado anterior, por ser ello contrario a la economía del negocio o por ser imposible en razón de las prestaciones ejecutadas, el juez se limitará a revisar las relaciones jurídicas nacidas del negocio con el fin de hacer desaparecer el perjuicio sufrido por una de las partes.

Artículo 144. Es igualmente susceptible de revisión, cuando el cumplimiento de un negocio jurídico de tracto sucesivo llega a ser excesivamente oneroso por un cambio de circunstancias que no pudo tenerse en cuenta al momento de su celebración sin culpa de la parte afectada, con el fin de que el juez pueda dar por terminado el negocio o adaptarlo, en ambos casos con distribución equitativa de los perjuicios y ganancias resultantes del cambio de circunstancias.

Se aplican preferentemente las disposiciones especiales relativas a la lesión enorme que, para ciertos negocios, reglamenta este Código.

CAPÍTULO VIII

Modalidades de los negocios jurídicos

1. De la condición

Artículo 145. Las partes podrán subordinar a un acontecimiento futuro e incierto, el nacimiento o la extinción de un negocio jurídico o de sus efectos.

Artículo 146. Si el negocio jurídico es celebrado bajo una condición suspensiva, su nacimiento o efectos se producen con el cumplimiento de la condición, a menos que se prevea otra cosa por las partes.

Si se celebra bajo condición resolutoria, con el cumplimiento de la condición se resuelve o termina el negocio jurídico. En el evento de negocios de tracto sucesivo la condición no opera retroactivamente, salvo que se hubiese establecido lo contrario.

Artículo 147. Antes del cumplimiento de la condición, una parte no puede, en violación del deber de actuar de buena fe y lealtad negocial, comportarse de manera tal que perjudique los derechos de la otra parte en caso de que se cumpla la condición.

Artículo 148. Quien es titular de un derecho bajo condición, puede exigir indemnización de daños a la otra parte si ésta, durante el tiempo de dependencia, frustra o perjudica por su culpa el derecho dependiente de la condición.

La misma pretensión y bajo los mismos supuestos tiene el titular de un derecho sometido a condición resolutoria.

Artículo 149. Si la conducta fue contraria a la buena fe, la indemnización podrá consistir en tener por cumplida o no cumplida la condición.

Artículo 150. Si el que debe una cosa mueble a plazo o bajo condición la enajena, no habrá derecho de reivindicar contra terceros poseedores de buena fe.

Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen sino cuando la condición constare en título debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos, lo mismo se aplicará para muebles en los casos en que la ley exija un registro especial.

Artículo 151. El derecho o situación del acreedor que fallece en el intervalo entre el día de la celebración del negocio condicional y el cumplimiento de la condición, se transmite a sus herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor.

Artículo 152. Si la condición suspensiva no se verifica, salvo pacto en contrario, dentro de los cinco años siguientes se procederá como si el negocio no se hubiese celebrado. Si dentro del mismo término no se realiza la condición resolutoria, se tendrá por no pactada.

Artículo 153. Son ineficaces los negocios jurídicos sometidos a una condición potestativa cuyo cumplimiento depende de la simple voluntad del obligado; pero valdrá si la condición consistiere en un hecho que pueda o no ejecutar éste.

Artículo 154. La condición contraria al orden público o a las buenas costumbres, deja sin efecto el negocio jurídico. Igual regla se aplica a la condición consistente en la realización de un hecho imposible.

En el mismo sentido es ineficaz el negocio cuyo nacimiento o resolución depende de que el acreedor se abstenga de un hecho contrario al orden público o las buenas costumbres.

La condición de no realizar un hecho imposible, no perjudica la eficacia del negocio.

2. Del plazo

Artículo 155. En los negocios jurídicos se podrá establecer que sus efectos no sean exigibles sino hasta cumplirse un plazo o que se extingan al vencimiento de éste.

El plazo podrá referirse a una fecha dada, término cierto, o a un acontecimiento futuro y necesario, aunque se ignore cuándo habrá de realizarse, término incierto.

Artículo 156. Si en la celebración del negocio no se indicó plazo para la ejecución de las relaciones jurídicas nacidas del mismo negocio, éstas se producen en forma inmediata, salvo que de su naturaleza se deduzca claramente que aquellas no pueden cumplirse sino dentro de cierto término razonable o el que el juez indique.

También fijará el juez el plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

Artículo 157. El plazo se presume establecido a favor del deudor a no ser que resulte lo contrario del contenido del negocio o de otras circunstancias.

Lo que se paga, antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución.

Artículo 158. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

1. Al deudor incurso de liquidación o que se encuentre en cualquier otro proceso liquidatorio;
2. Al deudor que no dio las garantías prometidas, o las prestadas se han extinguido o disminuido considerablemente de valor, a menos que sean sustituidas por otras.

Artículo 159. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas siguientes:

1. Cuando el plazo sea de horas, comenzará a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
2. Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa;
3. Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Parágrafo 1. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales comunes.

Parágrafo 2. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las

partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórrogas del mismo.

3. Del modo

Artículo 160. El modo en los negocios jurídicos se sujetará en lo pertinente a la regulación de las asignaciones modales, en lo que no pugne con su naturaleza jurídica.

TÍTULO V

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I

Normas generales

1. De la capacidad y responsabilidad

Artículo 161. Son personas jurídicas de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y demás entidades establecidas conforme a la ley.

El ordenamiento jurídico concederá aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones a entidades conforme al objeto y fines de su creación.

Son personas jurídicas de derecho privado las constituidas por la iniciativa particular que persiguen fines comunes a sus miembros o de interés general, cuyo patrimonio es suministrado por los asociados.

Existen, además, las personas jurídicas mixtas, las de carácter religioso y las que señale la ley. Así mismo, los Estados extranjeros y las organizaciones extranjeras con reconocimiento del Estado colombiano.

Artículo 162. Las personas jurídicas pueden adquirir derechos y establecer relaciones jurídicas de carácter patrimonial.

Igualmente tienen capacidad de ejercicio desde el momento de su constitución conforme a la ley y a los estatutos.

Parágrafo. También tendrán esta capacidad los patrimonios autónomos

reconocidos conforme a la ley.

Artículo 163. La voluntad de una persona jurídica se mira expresada por sus órganos. Éstos obligan a la persona jurídica por los negocios jurídicos realizados dentro del giro ordinario de su objeto.

Cuando los negocios se realicen fuera de los límites legales o estatutarios, responde la persona jurídica en la medida del provecho obtenido.

También es responsable la persona jurídica por los daños que cause en razón de la ejecución de sus funciones. Estos mismos actos también comprometen la responsabilidad personal si pudiere imputarse culpa o dolo al causante del daño. En este caso el interesado podrá exigir indemnización de la persona jurídica del autor.

2. Del patrimonio, domicilio y estatutos de las personas jurídicas

Artículo 164. Lo que pertenece a una persona jurídica no pertenece a los miembros que la componen; y, recíprocamente, sus deudas no dan derecho para hacerlas efectivas en el patrimonio de aquellos, salvo que la ley o los estatutos hayan dispuesto otra cosa.

Artículo 165. Los estatutos de las personas jurídicas deben expresar la constitución, nombre, objeto social, domicilio, órganos de gobierno y administración, representación, aportes, término de duración, procedimiento de reforma de los estatutos, causales de liquidación, destinación de los bienes o patrimonio en caso de disolución, revisor fiscal si se estima necesario y demás pactos que se convengan para su buena marcha.

Los estatutos tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

Artículo 166. El domicilio principal de la persona jurídica será el lugar fijado en los estatutos. También se reputa como domicilio el lugar donde se ejerce la administración.

Si la persona jurídica tiene varias administraciones dependientes de una principal, se considerará que la sede de cada administración delegada es domicilio para efectos de los negocios celebrados o cumplidos por dicha administración o por daños causados a terceros.

CAPÍTULO II

Constitución de las personas jurídicas de derecho privado

Artículo 167. Las personas jurídicas de derecho privado son de dos clases: las asociaciones o corporaciones y las fundaciones o instituciones de utilidad común.

Artículo 168. Son asociaciones o corporaciones las organizaciones científicas, de beneficencia, de recreación y las demás entidades sin ánimo de lucro que no tienen por fin la explotación de negocios para distribuir sus utilidades entre sus miembros.

Las asociaciones que realizan actos o empresas mercantiles se gobiernan por el Código de Comercio.

Adquieren personalidad por el acto de constitución conforme a la ley.

Artículo 169. Las fundaciones son patrimonios afectados a un fin de utilidad general. Pueden constituirse por testamento o por escritura pública o documento privado, como disponga la ley.

Los beneficios económicos de los fundadores tendrán como límite la quinta parte de las utilidades.

Artículo 170. La nulidad de la constitución de una asociación o fundación, o de cualquiera de sus decisiones, no será oponible a terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

Control y vigilancia de las personas jurídicas

Artículo 171. Corresponde al Gobierno el control y vigilancia de las personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con las reglamentaciones que expida.

La personalidad de las entidades jurídicas de derecho privado podrá suspenderse o desestimarse cuando los fundadores, los asociados, los socios y/o administradores la hubieren utilizado en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, a fin de que los participantes respondan

solidariamente de los actos de defraudación y de los perjuicios causados.

También podrá ordenarse, por la autoridad competente, la suspensión o la cancelación de la personería jurídica cuando existan motivos fundados que permitan inferir que aquella se ha dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

CAPÍTULO IV

De los órganos de la persona jurídica

1. De la dirección

Artículo 172. La persona jurídica debe tener una dirección formada por uno o varios individuos. Si está formada por varios, la mayoría de éstos es la voluntad de la dirección, salvo que la constitución o los estatutos dispongan otra cosa.

La dirección, fuera de los poderes de gestión que se le hayan asignado, está investida de la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica.

La representación puede limitarse por los estatutos.

Artículo 173. En las asociaciones, la dirección se constituye y se renueva mediante resolución de la Asamblea de miembros.

Las fundaciones se constituyen por el fundador y se renuevan en la forma prevista por los estatutos o en la ley.

Artículo 174. Al que de buena fe realiza un negocio con quien comúnmente es considerado representante de la persona jurídica, no se le puede oponer la no existencia de la representación o la extinción de la misma que no fue dada a conocer al público; o los límites de tal representación no se da a conocer en los estatutos.

2. De la Asamblea General

Artículo 175. En las asociaciones, la Asamblea General de miembros representa poder supremo.

La Asamblea General debe reunirse por lo menos una vez al año de

acuerdo con el quorum y condiciones previstas en los estatutos o en la ley, a falta de éstas conforme a las reglas del Código de Comercio en lo que sea aplicable.

Artículo 176. Son funciones de la Asamblea General:

1. Decidir sobre admisión o exclusión de miembros. Esta puede delegarse en la dirección en los términos señalados por aquélla;
2. Designar la dirección;
3. Decidir los asuntos que no han sido encargados a otros órganos;
4. Controlar las actividades de los órganos de la asociación pudiendo reemplazarlos sin perjuicio de los derechos reconocidos convencionalmente;
5. Decidir el cambio de la persona jurídica por otra, o la variación del objeto, o su disolución;
6. Las demás funciones reservadas en forma expresa a la asamblea general por los estatutos.

Artículo 177. Cada uno de los miembros de una asociación no económica tiene derecho a un voto en la Asamblea General.

Artículo 178. Los vacíos de los estatutos, o la corrección o modificación de los mismos serán llenados o modificados por la Asamblea General.

CAPÍTULO V

Disolución y liquidación de las personas jurídicas

Artículo 179. Fuera de los casos previstos en la ley o en los estatutos, las personas jurídicas se extinguen cuando se vence el plazo de duración, se ha realizado el objeto para la cual se constituyeron o éste se hizo imposible, o perecieron los bienes destinados al sostenimiento.

Artículo 180. Si el objeto de una asociación o fundación, o sus actividades, fueren contrarios al orden público o a las buenas costumbres, la autoridad competente, de oficio o a solicitud de persona interesada, ordenará su disolución y liquidación de acuerdo con la ley, y los bienes pasarán al Estado.

Artículo 181. Disuelta la persona jurídica se procede a su liquidación la que será hecha por la persona o personas que se hayan indicado en los estatutos o en el acto de disolución.

Si el liquidador o liquidadores no se hubieren nombrado en los estatutos y los miembros no lo acordaren en el acto de disolución, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente.

Artículo 182. Las personas jurídicas disueltas subsisten hasta la adjudicación de su patrimonio. El liquidador o liquidadores actúan como órganos de la persona disuelta y la representan judicial y extrajudicialmente.

El liquidador debe terminar los negocios en curso, pagar y cobrar las obligaciones pendientes y realizar el activo líquido, el cual debe adjudicar a los sucesores aplicando las reglas que se dicten para la partición y adjudicación de bienes hereditarios.

Artículo 183. El patrimonio, de las asociaciones disueltas, se distribuirá entre las personas que indiquen los estatutos; en su defecto se observarán las reglas siguientes:

a) Si se trata de asociaciones o corporaciones científicas, de beneficencia, de recreación y las demás entidades sin ánimo de lucro, la asamblea general puede atribuir el patrimonio a otra asociación que persiga fines análogos, previa autorización de la autoridad competente. Si esto no fuera acordado, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar;

b) El patrimonio de las fundaciones disueltas se transmite al Estado, el cual puede atribuirlo a otra fundación que persiga fines análogos, o dedicarlo a objetos de beneficencia con fines similares.

CAPÍTULO VI

De las entidades sin personalidad

Artículo 184. Si de hecho se formare una asociación o fundación, sus miembros están legitimados para constituirse como personas jurídicas; pero si la mayoría de sus componentes se opusieren a ello, se liquidarán las operaciones anteriores y si hubiere algún patrimonio se devolverá a sus miembros hasta concurrencia de los aportes efectivamente pagados; el remanente se adjudicará al Estado.

Artículo 185. Los gestores y miembros de asociación o fundación de hecho serán responsables, solidaria e ilimitadamente, por las deudas contraídas en el giro de las actividades sociales. De la misma manera responden por los daños causados.

TÍTULO VI DE LOS EXPERTOS

Art. 186. La designación de expertos o peritos, para la solución de controversias susceptible de transacción, cuando las partes lo convengan o la ley autorice, deberá recaer en persona idónea y el dictamen será obligatorio.

El gobierno nacional señalará ante quien se adelantará el peritaje los trámites correspondientes. Las partes podrán establecer el procedimiento respetando los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa, la audiencia bilateral y la igualdad.